



Roj: **ATSJ GAL 275/2017 - ECLI:ES:TJSGAL:2017:275A**

Id Cendoj: **15030330022017200070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **05/07/2017**

Nº de Recurso: **4184/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

002 - A CORUÑA

N40010 MP

N.I.G: 15078 45 3 2012 0000341

Procedimiento: SUD SUSTANCION REC CASACION UNIFICACION DOCTRINA 0004184 /2017 -E

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO

De D/ña . Milagros , María Teresa , Elisa , RESIDENCIALES NORGAL SL

Abogado: ANDRES MENDEZ GONZALEZ, ANDRES MENDEZ GONZALEZ , ANDRES MENDEZ GONZALEZ , ANDRES MENDEZ GONZALEZ

Procurador: SAGRARIO QUEIRO GARCIA, SAGRARIO QUEIRO GARCIA SAGRARIO QUEIRO GARCIA , SAGRARIO QUEIRO GARCIA

Contra D/ña. JUNTA COMPENSACION POLIG.APE B7-06 "REGO DOS PASOS SUR IV"

Abogado: CESAR PEREZ MALDONADO

Procurador : JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ

DOÑA INMACULADA PEREZ ARROJO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL T.S.X. GALICIA CON/AD SEC.2.

CERTIFICA: Que en el procedimiento SUD SUSTANCIACIÓN REC. CASACIÓN UNIFICACIÓN DOCTRINA 4184/17 se ha dictado resolución que literalmente dice:

A U T O

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SUD 4184/2017 (RECURSO DE APELACIÓN NUMERO 4206/2015)

ILMOS. SRS.

DON JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE-PTE

DON JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

DOÑA MARIA DOLORES RIVERA FRADE

DOÑA MARIA BLANCA FERNANDEZ CONDE

En la Ciudad de A Coruña a cinco de julio de dos mil dos mil diecisiete.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : En fecha 26 de enero de 2017 la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia en el recurso de apelación número 4206/2015 , que estimó parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Martín Guimaraens Martínez, en nombre y representación de la Junta de Compensación Polígono APE B7-06 "Rego dos Pasos Sur IV", contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 2 de Santiago de Compostela (en autos de PO 163/2012), con fecha 4 de diciembre de 2014; sentencia de instancia que la sección segunda de la sala de lo contencioso- administrativo de este Tribunal revocó parcialmente en el sentido de confirmar el pronunciamiento de inadmisibilidad de la sentencia apelada, y dejar sin efecto el pronunciamiento de estimación parcial del recurso contra la resolución de 26 de enero de 2012 del Alcalde del Ayuntamiento de Ames que confirmó los acuerdos de la asamblea general de la Junta de Compensación del Polígono B7-06 Rego dos Pasos Sur IV, de 26 de octubre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, resolución que confirmó.

SEGUNDO : Contra la sentencia de la sección segunda de la sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal, Doña Milagros , Doña María Teresa , Doña Elisa , Residenciales Norgal S.L., y Don Jose Manuel , presentaron escrito de preparación de recurso de casación, que se tuvo por preparado por Auto de seis de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Consideraciones generales sobre la nueva casación contencioso-administrativa:

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ofrece una nueva regulación del recurso de casación, aplicable a las sentencias y autos susceptibles de ese recurso, de fecha posterior al 21 de julio de 2016 (Acuerdo no jurisdiccional del Poder Judicial, sobre Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa).

Con la reforma la Ley optó por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, como así se expone en el preámbulo de la Ley. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, el Tribunal de casación estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

La Ley 7/2015 explica en su preámbulo que, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal de casación por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo.

Además, tras la reforma de la LOPJ las sentencias dictadas en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de recurso de casación (artículo 86.1 y 3 LJCA).

SEGUNDO : Recurso de casación presentado al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.3, inciso segundo, de la LJCA : En el presente caso los recurrentes presentaron recurso de casación contra la sentencia de 26 de enero de 2017 de la sección segunda de la sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal , invocando para ello la infracción de una norma emanada por la Comunidad autónoma gallega, como es el artículo 133 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre , de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Este precepto recoge el régimen de contratación de las obras de urbanización, estableciendo que:

"La contratación de las obras de urbanización se realizará siempre con arreglo a los principios de publicidad y concurrencia. Cuando el organismo contratante sea la administración tendrá que respetar además las prescripciones de la legislación de contratos de las administraciones públicas".

En el mismo escrito alegan igualmente la infracción de normas de ordenamiento jurídicos estatal, como son las que regulan las formas y plazos que han de regir el procedimiento de contratación pública (artículo 78.1 y 2 , y 135 del Real Decreto Legislativo 2/2000 , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas), las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas (artículo 117.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



de contratos del sector público), los principios de igualdad y transparencia (artículo 139), y los criterios de valoración de las ofertas del artículo 150.1, 2, 3, 4 y 5.

Así como la infracción de normas del ordenamiento comunitario: Directiva 89/665, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50 y de la Directiva 93/37, referida a los procedimientos de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

Sin embargo, el recurso de casación que se presenta, lo es al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.3, inciso segundo, de la LJCA, y como tal se tuvo por preparado en el Auto de seis de abril de 2017.

Y es que el interés de los recurrentes en la presentación del recurso de casación se traduce en la fijación de criterio sobre el alcance de los principios de publicidad y concurrencia en las adjudicaciones de obras de urbanización del artículo 133 de la LOUGA, derogado por la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, pero vigente a través del artículo 115 de esta última.

Siendo así que, el artículo 86.3, inciso segundo, de la LJCA establece que:

"Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros".

TERCERO : Antecedentes de interés:

Los antecedentes a tener en cuenta para conocer el verdadero interés de los recurrentes en la presentación de su recurso de casación, se pueden resumir de la siguiente manera:

El procedimiento ordinario en el que se dictó la sentencia de instancia, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Santiago de Compostela, se inició con la presentación de un recurso contencioso-administrativo por cuatro vecinos y una sociedad mercantil, impugnando la resolución de la Alcaldía del Concello de Ames de 26 de enero de 2012, que confirmó los acuerdos de la Junta de Compensación del Polígono APE B7-06 "Rego Dos Pasos Sur IV" adoptados los días 26 de octubre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, en los que se aprobaron las cuentas, las aportaciones económicas y el proyecto de urbanización.

Frente al primero de ellos alegaban varios motivos de impugnación, entre ellos el que afectaba al punto 8 del acuerdo de la Junta de compensación de 26 de octubre de 2011 sobre contratación de las obras, entendiéndolo los recurrentes que vulneraba los principios de concurrencia y publicidad.

Invocada por las demandadas (Concello de Ames y Junta de Compensación) la inadmisibilidad del recurso por varios motivos, tan solo prosperó en la instancia el referido a la entidad "Residenciales Norgal S.L.", respecto de la cual el juzgador *a quo* declaró la inadmisibilidad de su recurso por no haber agotado previamente la vía administrativa como exige el artículo 155.7 de la LOUGA.

En cuanto al fondo, la sentencia de instancia confirmó el acuerdo municipal en el pronunciamiento que negó legitimación a los cuatro vecinos recurrentes para recurrir los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del acuerdo de la Junta de compensación de 26 de octubre de 2011, al haberlos votado a favor, aceptando en cambio su legitimación para impugnar los restantes puntos, y entre ellos el 8, esto es, el que adoptó el sistema de contratación de las obras. Y en cuanto a este punto la sentencia de instancia entendió que el acuerdo consistente en que se requiriesen varios presupuestos para que, al final, fuera una concreta empresa la que lo ejecutara por la cifra menor que se ofreciera, no respeta las normas sobre concurrencia y publicidad ni garantiza la adjudicación de los presupuestos de urbanización "ya que entre las modalidades de adjudicación no se contempla la que dispuso el punto 8 del acuerdo de 26.10.11", al no constar la forma en la que se publicitó la licitación.

En base a ello, la sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso anulando el punto 8 del acuerdo de la Junta de Compensación de 26 de octubre de 2011, y el punto 3 del acuerdo de 23 de noviembre de 2011, por ser aquel en el que enumeraron las empresas que licitaron y sus ofertas, y plazo de ejecución, para su posterior valoración.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por la Junta de Compensación Polígono APE B7-06 "Rego dos Pasos Sur IV", dando lugar a la sentencia de la sección segunda de esta Sala de fecha 26 de enero de 2017, en la que si bien confirma el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso presentado por la entidad "Residenciales Norgal, S.L.", sin embargo en cuanto al fondo, y en particular en cuanto a la conformidad a derecho o no de lo acordado en el punto 8 del acuerdo de 26 de octubre de 2011, estima el recurso de apelación, y revoca



el pronunciamiento anulatorio que se recogía en la sentencia de instancia, pues dejando al margen el que la contratación de las obras de urbanización deba someterse o no a los procedimientos y principios de la contratación administrativa, y aun admitiendo que conforme al artículo 133 de la LOUGA ha de respetarse los principios de publicidad y concurrencia a que se refiere este precepto, finaliza diciendo que *"no se aprecia que se vulneraran los principios a que se refiere el artículo 133 más arriba transcrito, que fueron respetados de una forma razonable"*.

CUARTO .- Argumentos de los recurrentes para sostener la concurrencia del interés casacional objetivo:

Los recurrentes destinan el apartado sexto de su recurso de casación a fundamentar con singular referencia al caso, la concurrencia del interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal, invocando para ello el artículo 88.3 a) de la LJCA , según el cual:

"Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) *Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia"*.

Sostienen para ello que no consta la forma cómo se publicitó la licitación para observar las reglas de publicidad y concurrencia, no se conocían, ni se publicaron las bases o prescripciones técnicas que se usaron para elegir a la empresa adjudicataria de las obras de urbanización, ni los distintos criterios (tiempo, costes, retornos para la Junta de compensación, rebajas sobre los presupuestos, plazos de ejecución de las obras, penalizaciones), y por ello entienden que la interpretación que hace la sentencia de la sección segunda en apelación, infringe el artículo 133 de la LOUGA, al aplicarlo indebidamente. Y dado que no existe jurisprudencia alguna idéntica al respecto de la aplicación de este precepto a casos como el que no ocupa, entienden conveniente un pronunciamiento al respecto por esta Sala especial.

Podemos comprobar entonces que a través del recurso de casación lo que pretenden los recurrentes es que esta Sección especial fije un criterio interpretativo del artículo 133 de la LOUGA, y en particular del alcance de los principios de publicidad y concurrencia, y por tanto si ese alcance debe conllevar la aplicación de las normas que rigen el procedimiento de contratación pública (normativa de la Ley de contratos del sector público), o si por el contrario esa interpretación puede ser más flexible, como postula la sentencia recurrida, en la que, como queda dicho, aun partiendo, como no podía ser de otra manera, de que han de respetarse los principios de publicidad y concurrencia a que se refiere el artículo 133, sin embargo no apreció su vulneración al entender, en una interpretación flexible de la norma, que fueron respetados de una forma razonable, a la vista de lo consignado en el acta del acuerdo de noviembre, punto tercero, constando que se abrió debate sobre los presupuestos aportados, sobre las ofertas presentadas y sobre el sistema de contratación más adecuado, unido al hecho de que en la base sexta de las bases de actuación de la Junta de compensación se dice que la contratación de las obras de urbanización la realizará la junta por adjudicación directa mediante convenio con la empresa seleccionada al efecto, y que los propios demandantes manifestaron en la asamblea general de 23 de noviembre de 2011 que el procedimiento propuesto para la contratación de las obras de urbanización era el adecuado.

QUINTO. - Doctrina seguida por esta Sección especial de casación autonómica:

Esta Sección, en Auto de 22 de junio pasado (Recurso de Casación 4161/17) acogió el criterio -con cita a su vez de la doctrina que se recoge en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 170/2017, y del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de mayo de 2017 - según el cual, el fundamento de la concurrencia de un interés casacional objetivo basado en que no existe jurisprudencia sobre el tema discutido, no es suficiente para admitir a trámite el recurso.

Así, según el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de mayo de 2017 (Recurso: 10/2017):

"(...) el objeto del recurso de casación autonómica aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos 86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuestión distinta es que la "jurisprudencia" en materia de derecho autonómico sea formada, como lo es, por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus Secciones, especializadas o no por las normas de reparto, y las consecuencias que ello depare a la hora de apreciar en cada caso concreto la existencia de "interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia", como exigencia inexcusable de la admisión del recurso de casación.



Así es, la admisión de los recursos de casación autonómica, aparece condicionada, entre otros requisitos, por la exigencia de que presenten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que va a suponer una extraordinaria limitación cuando del recurso contra sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo se trata, como veremos a continuación.

(...) Por lo que atañe a la este concepto jurídico indeterminado, el artículo 88 LJCA formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que en los pleitos en que concurran exista interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, llegando a presumirse su presencia en los supuestos del apartado 3.

(...) Debe insistirse en que estos diferentes supuestos del artículo 88 LJCA no constituyen auténticos «escenarios de interés casacional» cuya concurrencia determine la admisión automática del recurso, sino tan solo supuestos de hecho a los que el legislador atribuye, de forma indicativa u orientativa, un cierto grado de probabilidad de que los recursos en los que concurran tengan un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Lo que significa, obviamente, que pueden existir recursos que, pese a coincidir con alguno de los enunciados en los apartados 2 y 3, carezcan de interés casacional por la escasa relevancia de su objeto a efectos de formación de jurisprudencia, a juicio del Tribunal de casación. De esta calificación ha de exceptuarse, sin embargo, el supuesto regulado en la letra b) del apartado 3, que establece una verdadera presunción iuris et de iure de existencia de interés casacional objetivo.

Recuérdese al respecto que ni siquiera las presunciones recogidas en el apartado 3 del artículo 88 son absolutas, pues el precepto permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por las contempladas en sus letras a), d) y e) cuando se aprecie que "el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (con relación a este inciso del artículo 88.3 LJCA, véanse los AATS de 6 de marzo de 2017, Rec. 150/2016, de 10 de abril de 2017, Rec. 225 y 227/2017, y de 3 de abril de 2017, Rec. 411/2017). Asimismo, en el supuesto de su letra c), no concurrirá interés casacional objetivo cuando la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca de trascendencia suficiente.

Dejando al margen el examen de cada uno de tales supuestos de interés casacional objetivo y su necesaria acomodación a la naturaleza y finalidad del recurso de casación autonómico, cumple dejar sentado que, en general, la existencia de "jurisprudencia" sobre la cuestión controvertida conlleva la ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con las únicas salvedades de que fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia (véanse los AATS de 15 de marzo de 2017, Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017, Rec. 302/2016, y de 3 de abril de 2017, Rec. 124/2016), o debiera ser reafirmada o corregida por haberse apartado la resolución recurrida de la jurisprudencia existente; salvedades ambas que, en principio, solo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues solo en tal caso se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación que unificara la jurisprudencia.

En verdad, la primera de las salvedades expresadas, consistente en la necesidad de matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, resulta de imposible aplicación al recurso de casación autonómico, puesto que en este recurso la "jurisprudencia" se encontraría fijada precisamente por la sentencia impugnada para una concreta realidad jurídica que coincidiría, como es natural, con la realidad jurídica que subyace en el recurso de casación.

La trascendencia de estas afirmaciones reside en el hecho de que, fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con la salvedad antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA. Ello sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra.

La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencial establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido

desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada.

Por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA y del juicio que merezca en cada caso el supuesto de presunción de interés casacional de la letra c) del artículo 88.3 LJCA, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales - incardinable en el supuesto del apartado a) de artículo 88.2 LJCA -, excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma Sección o Tribunal (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, rcud 99/2010, y de 13 de enero de 2014, rcud 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA - con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

En verdad, este segundo supuesto conlleva la existencia interpretaciones contradictorias del ordenamiento jurídico autonómico sobre cuestiones sustancialmente iguales, siendo por ello reconducible al primero de los supuestos enunciados.

En ambos casos se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación autonómica que estableciera un criterio claro y seguro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas otras de la misma Sala alegadas como sentencias de contraste; sirve así el recurso de casación autonómica al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española).

En los restantes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA no cabría apreciar la presencia de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico, puesto que la existencia de esta, representada por la doctrina recogida en la propia sentencia que se pretende recurrir, haría innecesario un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre el particular. El recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación-la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA - someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia Sala, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria".

Y según el Auto del TSJ de Cataluña de 10 de mayo de 2017 (Recurso: 3/2017):

"(...) La admisión de una casación autonómica contra las Sentencias de las Salas de los TSJ es contradictoria con la vigente regulación procesal del recurso de casación. La casación introducida por la LO 7/2015 ante el Tribunal Supremo responde a la lógica de dos Secciones: una de admisión (no especializada), que se limita a examinar si concurren los requisitos de admisión, y otra de resolución (especializada) que es la que forma jurisprudencia.

Una eventual aceptación de una casación autonómica contra sentencias dictadas por la misma Sala sería antinómica con este diseño casacional, pues la Sección que dicta la resolución que se recurre (generalmente especializada), vería revisada su interpretación por la Sección de casación del art. 86.3 LJCA (no especializada y rotatoria), al tener ésta competencia tanto para admitir como para resolver.

En esta hipótesis se produciría además otra incoherencia con el sistema introducido en el art. 264 LOPJ, tras la redacción de la tan citada LO 7/2015, puesto que el apartado 2 del citado precepto, expresamente exige que formen parte del Pleno jurisdiccional para unificación de criterios "todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto", que son precisamente los que generalmente no forman parte de la Sección de casación ex art. 86.3 LJCA por haber dictado la sentencia que es objeto de recurso.

El Pleno jurisdiccional, que articula la nueva regulación es un mecanismo respetuoso con la independencia judicial de las diversas Secciones que mantengan criterios divergentes, pero a su vez es el mecanismo adecuado para favorecer la unificación de criterios y, en consecuencia, el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y al principio de seguridad jurídica -en lo que a la interpretación y aplicación del Derecho autonómico se refiere- en la medida en que exige un plus de motivación a quienes se aparten del criterio sentado por el Pleno. Si la divergencia se produce en el seno de una misma Sección, al tratarse de un mismo órgano jurisdiccional, el mecanismo para depurar una posible desigualdad en la interpretación de la ley, es el recurso de amparo.

En todo caso, la casación ordinaria es un recurso que, en la legislación orgánica judicial, no está previsto para revisar sentencias dictadas por la misma Sala o Tribunal. 4) La casación autonómica contra las sentencias de las Salas de los TSJ no cumple la finalidad esencial del recurso (v.gr. formar jurisprudencia), pues la jurisprudencia



sobre el derecho autonómico ya está formada por las resoluciones dictadas por las Salas territoriales y Secciones especializadas. Desde esta perspectiva, es indudable la falta de idoneidad de un sistema de formación de jurisprudencia que pivote sobre una Sección de casación (no especializada y de composición rotaria) que se pronuncie con carácter prevalente sobre la jurisprudencia ya formada por las Secciones de la misma Sala que por reparto conocen de la materia.

(...) esta interpretación excluyente de la recurribilidad en casación autonómica de las sentencias dictadas por las Salas de los TSJ es ajustada al espíritu y finalidad de la configuración del nuevo recurso de casación como instrumento uniformador de la interpretación del derecho a través del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Recordemos que la Sección de casación autonómica del art. 86.3 LJCA no ostenta el monopolio para formar jurisprudencia, ni tiene prevalencia para rectificar la jurisprudencia existente emanada de la misma Sala de los TSJ y por ello no puede cumplir el mandato del art. 93.3 LJCA, esto es, fijar la interpretación de aquellas normas autonómicas objeto del debate casacional cuando se trata de revisar jurisprudencia emanada de la misma Sala de lo Contencioso- Administrativo. De igual manera que tampoco la tiene el T.S., la Sección especializada del mismo por razón de la materia, para conocer en casación ordinaria de las sentencias por ella misma dictadas".

SEXTO .- Inadmisión del recurso de casación:

Siguiendo la doctrina expuesta, y trasladada al caso nos ocupa, hemos de llegar a la solución de inadmisión del recurso de casación interpuesto por Doña Milagros , Doña María Teresa , Doña Elisa , Residenciales Norgal S.L., y Don Jose Manuel , contra la sentencia de 26 de enero de 2017 dictada por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en el Recurso de apelación número 4206/2015 , pues tal como se razona en el Auto de esta Sala de 22 de junio pasado, los recurrentes se limitan a manifestar su discrepancia con el criterio sustentado por la Sección segunda de este Sala de lo contencioso-administrativo, respecto de cómo debe de interpretarse un precepto, en este caso el artículo 133 de la LOUGA. Y según lo expuesto en el citado Auto:

"sendo a indicada sección a competente para fixar xurisprudencia sobre a normativa autonómica urbanística non se expón que exista contradición con outras sentenzas da mesma ou outra sección da Sala, nin tampouco se observa a necesidade de facer precisión ou matización algunha en atención a novas realidades xurídicas (xurisprudencia doutros Tribunais en supostos facticos e xurídicos semellantes).

Por tanto, a existencia de "xurisprudencia" desta Sala sobre a cuestión controvertida, representada pola propia sentenza que se pretende recorrer, fai innecesario un novo pronunciamiento da Sala sobre o particular".

Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido por incumplirse las exigencias del artículo 89.2.f) y por falta de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4, apartados b) e d) de la LJCA .

SEPTIMO .- Costas:

Ha de traerse a este recurso, por razón de unidad de criterio, el pronunciamiento que se recoge en el Auto de esta Sección de 22 de junio pasado sobre costas, y es que aun cuando el artículo 90.8 LJCA establece que la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, este precepto complementado con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA , lleva a este órgano jurisdiccional a considerar procedente no efectuar imposición de costas en atención a las dudas interpretativas sobre la nueva regulación del recurso de casación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

LA SECCION ESPECIAL DE CASACION AUTONOMICA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 4184/2017 , preparado por Doña Milagros , Doña María Teresa , Doña Elisa , Residenciales Norgal S.L., y Don Jose Manuel , contra la sentencia de 26 de enero de 2017 dictada por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en el Recurso de apelación número 4206/2015 .

Sin imposición de costas.

Notifíquese este auto a las partes y comuníquese esta decisión a la Sección Segunda de esta Sala.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el artículo 90.5 de la LJCA .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados no encabezamiento de la presente resolución.



Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su unión expido el presente.

En A Coruña, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ